



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO – CONSULTA.

ACCIONANTE: MERLY CECILIA ANGARITA AVENDAÑO

ACCIONADO: SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

RADICACIÓN: 20001 40 03 002 2019 00614- 01.

Diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Seria del caso proceder a resolver el grado Jurisdiccional de consulta, respecto de la sanción por desacato proferida el ocho (08) de junio de 2020, por incumplimiento al fallo judicial del diecinueve (19) de noviembre de 2019 emanado del Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, mediante el cual se ampararon los derechos fundamentales de la señora MERLY CECILIA ANGARITA AVENDAÑO, sino fuera porque se observa una causal de nulidad dentro del trámite impartido al incidente de desacato, por las razones que se exponen a continuación.

El desacato se ha instituido como el instrumento jurídico dirigido a sancionar al querellado en caso de que no acate el fallo de tutela, por lo que en su trámite se debe determinar si hubo o no desacato y aplicarse igualmente el debido proceso para todos los que son parte o intervinientes con interés. Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia al puntualizar:

“Ha precisado esta Corporación que (...) como proceso judicial de defensa de los derechos superiores, no obstante caracterizarse por la brevedad y sumariedad, no es ajena [la tutela] a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales se contempla la obligación de impartir el trámite incidental a las solicitudes de desacato, pues de no procederse así se vulnerarían los derechos de defensa y contracción de los inculpados, quienes una vez recibido el traslado de ley, tienen derecho en la contestación no sólo a aducir sino a solicitar las pruebas que pretendan hacer valer (ATC-2004, 15 en., rad. 2003-4001-01, ATC-2013, 7 nov., rad. 00105-01 y más recientemente, en ATC4612-2015, 12 ago. rad. 00328-01, ATC-2015, 10 nov. rad. 000570-01, ATC-2016, 2 jun., rad. 00244-01 y ATC-2018, 19 en. rad. 2011-00256-01).

En el sub lite observa el despacho que el trámite incidental realizado por el A- quo, incurrió en un error que invalida lo actuado dentro del presente trámite incidental, consistente en que omitió realizar el requerimiento previo con el propósito de que el representante legal de la entidad accionada iniciara las labores tendientes al cumplimiento de la orden de tutela, o explicara las razones por las cuales no ha cumplido, o por lo menos no existe constancia alguna de ello en el plenario, desconociendo lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en auto ATC1459-2015 del veinte (20) de marzo de 2015, radicado No. 05001-22-03-000-2014-00976-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ al disponer:

“De otra parte, previo a la apertura del incidente, según lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, debe mediar un requerimiento a efectos de que se expliquen las razones por las que no se ha acatado el mandato jurisdiccional y se informe cuál es el funcionario encargado de cumplir con la orden”.

Asimismo, la Corte Constitucional también ha precisado cual es el procedimiento a seguir dentro del trámite sancionatorio. Es así como, en Sentencia T-459 de 2003, M. P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, se dijo:

"4.4. De otra parte, no puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. **Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.**" (Negrilla y Subraya fuera del texto)

Asidos del precedente jurisprudencial antes citado, no cabe duda de la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por parte de la entidad accionada al no haberse efectuado el requerimiento previo, y con ello se le impidió realizar pronunciamiento referente a si había o no cumplido con el fallo de tutela, lo que conlleva inexorablemente a declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del incidente de desacato promovido por la señora MERLY CECILIA ANGARITA AVENDAÑO contra la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, a efectos de que se reponga la actuación, realizándose el requerimiento previo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar -Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del trámite del incidente de desacato promovido por MERLY CECILIA ANGARITA AVENDAÑO contra la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, por lo expuesto en párrafos anteriores.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase al Juzgado de origen, para que rehaga la actuación, con observancia plena del debido proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado
No. _____ el día _____
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MÁRTINEZ SECRETARIO.